



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2014
Sucre, 3 de enero 2014

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 04416-2013-09- AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 196/2013 de 8 de agosto, cursante de fs. 38 vta. a 39 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pablo Ferrufino Saldías** contra **Luis Alberto Castro Salas, Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo Departamental de la Gobernación de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 3 y 13 de mayo de 2013, cursantes de fs. 18 a 22 y 25, el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Asambleísta Departamental por territorio, en reiteradas oportunidades, solicitó a través del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, PETICION DE INFORME ESCRITO y CONMINATORIAS (notas de 12 de noviembre y 12 diciembre de 2012; 24 de enero, 25 de marzo, 1 y 4 de abril de 2013), para que por intermedio del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo Departamental de la Gobernación -ahora demandado-, se le informe acerca de dos puntos: **a)** Cuando se iniciarían los trabajos y/o ejecución del Proyecto "Mejoramiento o Ampliación del camino Hierba Buena - Tres Quebradas, Piedra Mesa - San Rafael"; y, **b)** La razón por la cual se abandonó el tramo de camino Mairana - La Tuna - Quirusillas -

Postrevalde.

Sin embargo, refiere, no obstante que la referida autoridad legislativa y la Secretaria de la Asamblea Legislativa Departamental, mediante notas de 13 de noviembre de 2012, de 26 de marzo, 3 y 8 de abril de 2013, también solicitaron al Gobernador Departamental para que por su intermedio conmine a la autoridad demandada a emitir el referido informe; empero, hasta la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional, éste no dio respuesta alguna al fin solicitado, omisión ilegal e indebida que restringe su derecho parlamentario de control del poder político en cuanto a la fiscalización de los actos de la función pública.

1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, denuncia la vulneración de sus derechos de petición, de participación y "derecho parlamentario de control del poder político" en cuanto a la fiscalización de los actos de la función pública, citando al efecto los arts. 26 I y II.5 y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

1.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela, disponiendo: **1)** El inmediato restablecimiento de su derecho constitucional de control del poder político en cuanto a la fiscalización de los actos de la función pública; y, **2)** Se ordene al Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, emitir el informe acerca de los extremos solicitados de forma inmediata.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia, el 8 de agosto de 2013, según consta el acta cursante de fs. 37 a 38 vta., se produjeron los siguientes actuados:

1.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la parte accionante, ratificó el contenido íntegro de la demanda de acción de amparo constitucional planteada.

1.2.2. Informe de la autoridad demandada

Luis Alberto Castro Salas, Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, mediante informe escrito cursante a fs. 35 y vta. de obrados, refirió lo siguiente: **i)** Debido a la sobrecarga laboral en su área, no dio respuesta a la solicitud enviada por Pablo Ferrufino Saldías; y, **ii)** A fin de evitar mayores perjuicios y reiterando que jamás fue su intención vulnerar los

derechos invocados por el ahora accionante, remitió ante el Tribunal de garantías, el informe técnico "INF-SOP-DF 425/2013" de 26 de julio, en el cual se absuelve la consulta realizada, por lo que al haber sido contestada la misma, solicita se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Rubén Costas Aguilera, Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la Sierra, como tercero interesado, a pesar de su legal notificación cursante a fs. 28 vta., no asistió a la audiencia pública, ni presentó informe alguno.

I.2.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 196/2013 de 8 de agosto de 2013, cursante de fs. 38 vta. a 39 vta., resolvió **"otorgar la tutela y por tanto declarar procedente"** la acción de amparo solicitado por Pablo Ferrufino Saldías, disponiendo que el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental agende el informe oral en el término máximo de diez días a partir de la fecha, para que el funcionario al cual fue solicitado, presente el referido informe; sin responsabilidad para las "autoridades demandadas, dado de que como lo hemos señalado entendemos de que la relación Asambleísta-Presidente y Presidente Ejecutivo del Departamento" (sic); fundando su fallo, en los siguientes argumentos: **a)** Las relaciones de coordinación que rigen entre el Ejecutivo y el Legislativo del Gobierno Autónomo Departamental, se dividen entre el Asambleísta solicitante y el Presidente de la Asamblea Legislativa y éste a su vez con el Ejecutivo; sin embargo, la acción de amparo constitucional fue dirigida directamente contra el Ejecutivo, cuando debió existir una intervención por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, que es la autoridad llamada por ley y con la que mantuvo la relación el Asambleísta, a efecto de prestar el informe solicitado; **b)** El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental, establece el procedimiento para la solicitud de informe oral, no así en casos de negativa; situación frente a la cual, la Constitución Política del Estado, ante el incumplimiento de una petición de informe, coloca en igualdad de jerarquías a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Ejecutivo; en ese entendido de acuerdo al procedimiento legislativo establecido en el prenombrado Reglamento, ante la ausencia de informe escrito, corresponde convocar al funcionario que ha incumplido la solicitud para que preste informe oral ante el Pleno de dicha Asamblea, momento en el cual, el ahora accionante, deberá fundamentar su pedido y el funcionario convocado tendrá que informar sobre los puntos solicitados y los motivos del incumplimiento; y, **c)** Se evidencia que fue incumplido el Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental, al no

haberse prestado la colaboración necesaria al ahora accionante, corresponde que el funcionario demandado, sea convocado en forma oral a prestar el informe solicitado por el citado Asambleísta, conforme a las consideraciones expuestas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

De conformidad con el Acuerdo Administrativo TCP-DGAJ-SP-086/2013 de 29 de noviembre, se resuelve: Primero, disponer el receso de actividades del Tribunal Constitucional Plurinacional del 23 al 31 de diciembre de 2013, con suspensión de plazos procesales; a cuyo efecto, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia considerando este acuerdo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

- II.1.** Mediante nota presentada el 12 de noviembre, de PETICIÓN DE INFORME ESCRITO CITE: BMAS-PIE 69/2012, Pablo Ferrufino Saldías -ahora accionante- solicitó a José Luís Martínez Colombo, Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, que la Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo Departamental de la Gobernación, presente informe escrito pormenorizado sobre los siguientes puntos: **1)** Cuando se iniciarían los trabajos y/o ejecución del Proyecto "Mejoramiento o Ampliación del camino Hierba Buena -Tres Quebradas, Piedra Mesa-San Rafael"; y, **2)** La razón por la cual se abandonó el tramo de camino Mairana -La Tuna-Quirusillas-Postrevale (fs. 4 a 5).
- II.2.** El 13 de noviembre de 2012, el Presidente y la Secretaria General de la Asamblea Legislativa Departamental, pusieron en conocimiento del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la Sierra, la PETICIÓN DE INFORME ESCRITO, presentada por el ahora accionante (fs. 5).
- II.3.** El 13 de diciembre de 2012, el ahora accionante, por nota presentada al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, solicitó RESPUESTA A SU PETICIÓN DE INFORME ESCRITO, presentado el 12 de noviembre del citado año, por encontrarse vencido el plazo de diez días hábiles para su respuesta, conforme lo estipulado en el art. 99 inc. b) del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental (fs. 6).

- II.4.** Por notas presentadas el 24 de enero y 26 de marzo de 2013, el accionante, solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, SE CONMINE AL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE RESPONDA A LA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO; en atención a las cuales, el 27 de igual mes y año, la referida autoridad legislativa y la Secretaria General de dicha Asamblea, pusieron las mismas en conocimiento del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, A FIN DE QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE OBRAS PÚBLICAS, dé respuesta INMEDIATA a la nota de informe de petición escrita (fs. 7 a 10).
- II.5.** Nuevamente, el accionante, mediante notas de 1 y 4 de abril del 2013, REITERÓ al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz de la Sierra, SE CONMINE AL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE RESPONDA A PETICIÓN DE INFORME ESCRITO (fs. 11 a 12 y 14 a 15).
- II.6.** Mediante notas presentadas el 5 y 8 de abril del 2013, el Presidente y la Secretaria General de la Asamblea Legislativa departamental, pusieron en conocimiento del Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, las notas de petición de informe enviadas por el ahora accionante, a fin de que éste instruya a la autoridad demandada, dé respuesta INMEDIATA a la nota de informe de petición escrito (fs. 13 y 16).
- II.7.** Cursa informe técnico INF-SOP DF 448/2013 de 26 de julio, presentado ante el Tribunal de garantías, por el demandado Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, en respuesta a la solicitud de informe escrito efectuada por el ahora accionante, señalando que los proyectos mencionados en los puntos 1 y 2 de la referida petición, fueron propuestos en la lista de programas y proyectos a postular para la inscripción en el reformulado del 2013 y en el presupuesto 2014, de dicha Secretaría (fs. 29 a 33).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El ahora accionante, considera lesionado su derecho de petición y su "derecho parlamentario de control del poder político" en cuanto a la fiscalización de los actos de la función pública, por cuanto, no obstante que en reiteradas oportunidades, solicitó a través del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental del Gobierno Autónomo de Santa Cruz, PETICION DE INFORME ESCRITO y CONMINATORIAS, para que el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de dicha Gobernación -ahora demandado-, le informe

acerca de los siguientes puntos: **i)** Cuando se iniciarían los trabajos y/o ejecución del Proyecto "Mejoramiento o Ampliación del camino Hierba Buena - Tres Quebradas, Piedra Mesa - San Rafael"; y, **ii)** La razón por la cual se abandonó el tramo de camino Mairana - La Tuna - Quirusillas - Postrevale; la referida autoridad demandada, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no dio respuesta alguna a su petición.

En consecuencia corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela requerida.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional instituida por el art. 128 de la CPE, es una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

En cuanto a su procedencia, el art. 129.I de la CPE, precisa que esta acción tutelar se interpondrá: "...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados"; precepto que relleva la naturaleza subsidiaria de esta acción tutelar. La segunda de sus características es la inmediatez, establecida en el párrafo II de la citada norma constitucional que determina que esta acción: "...podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Al respecto, la SCP 0875/2012 de 20 de agosto, señaló que: "*La acción de amparo constitucional, consagrada por el art. 128 de la CPE, se instituye como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley.*

De conformidad a la disposición constitucional citada, y en aplicación y vigencia de la Ley Fundamental; la acción de amparo constitucional es una acción de defensa de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Norma Suprema y en los Pactos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional en el art. 410 de la CPE, salvo los derechos a la libertad y a la vida cuando éste se encuentre vinculado a la libertad, los que están bajo la protección de una acción específica cómo es la acción de libertad.

En ese sentido, la acción de amparo constitucional tiene carácter extraordinario, una tramitación especial y sumaria, la inmediatez en la protección y no reconoce ningún fuero, privilegio ni inmunidad con relación a las autoridades o personas demandadas”.

III.2. Sobre el derecho de petición

El art. 24 de la CPE, previene de forma imperativa que: “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”; en el mismo sentido la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXIV estipula que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Sobre este derecho el Tribunal Constitucional a través de la SC 0090/2011-R de 21 de febrero, precisó que: *“La Constitución Política del Estado actual ha ubicado a este derecho en el art. 24, dentro de la categoría de los derechos civiles, pues se entiende que parten de la dignidad de las persona entendiendo que cuando se aduzca el derecho de petición la autoridad peticionada, ya sea dentro de cualquier trámite o proceso, éste tiene el deber respecto al u otros individuos de responder en el menor tiempo y de forma clara. En resumen las autoridades vulneran el derecho de petición cuando: a) La respuesta no se pone en conocimiento del peticionario; b) Se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación; c) Habiéndose presentado la petición respetuosa, la autoridad no la responde dentro de un plazo razonable; y, d) La solicitud no es atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado”.*

Con relación al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional,

fijando su contenido, alcance y requisitos esenciales para su tutela, mediante la SCP 0288/2012 de 6 de junio, reiterando el entendimiento de la SC 0355/2011-R de 7 de abril, estableció: *"El art. 24 de la CPE, sostiene que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.*

Conforme a la norma constitucional, el derecho a la petición puede ser ejercido de manera oral o escrita, sin la exigencia de formalidades, pues sólo se requiere la identificación del peticionario. En cuanto a su contenido esencial, la Constitución Política del Estado hace referencia a una respuesta formal y pronta, entendiéndose que ésta, entonces debe ser escrita, dando una respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de plazos previstos en las normas aplicables o, a falta de éstas, en términos breves o razonables.

*Respecto al derecho de petición este Tribunal, a través de la SC 0571/2010-R de 12 de julio, estableció que: 'El art. 24 de la CPE, establece que: «Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario; así también la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, estableció que: **'en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable; y, d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión».***

Empero, mediante SC 1995/2010-R de 26 de octubre, se moduló la SC 0571/2010-R, señalando que: 'el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral'.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aun cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la

obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

*En ese entendido, **cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.***

*Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues **sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición***

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición' (el resaltado es añadido).

III.3. Respecto al procedimiento aplicado en peticiones de informe escrito realizadas a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional

El art. 98 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, señala que "las peticiones de informe escrito son instrumentos de fiscalización de las y los Asambleístas y sus respuestas son de cumplimiento obligatorio".

Por otra parte, respecto al trámite de las peticiones de informe escrito, el art. 99 del referido Reglamento, determina: "La tramitación de las peticiones de informe escrito, se desarrollarán bajo el siguiente procedimiento:

- a) Las y los Asambleístas, las Comisiones, la Directiva o el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, podrán solicitar informe escrito al Ejecutivo Departamental y a las máximas autoridades ejecutivas departamentales de instituciones públicas, mixtas, descentralizadas, desconcentradas y autárquicas que administren recursos departamentales, con fines de información y fiscalización. La petición de informe escrito será suscrita por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Directiva.
- b) **La respuesta a las peticiones de informe escrito deberá remitirse a la Asamblea Legislativa Departamental en el plazo de diez (10) días a partir de su recepción, pudiendo solicitarse la ampliación del plazo, que no deberá exceder de cinco (5) días** (negrillas añadidas).
- c) Si la o el solicitante encontrara no satisfactoria la respuesta a los fines previstos, podrá solicitar informe ampliatorio; si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear interpelación de la Secretaria o el Secretario Departamental, en el caso de autoridades del Gobierno Departamental. Si la información falsa o negativa proviniera de otra

autoridad solicitará el inicio de las acciones legales pertinentes contra la máxima autoridad de la entidad” (las negrillas nos pertenecen).

De las normas legales señaladas precedentemente, se establece por una parte, que las peticiones de informe escrito, son mecanismos de fiscalización conferidos a los Asambleístas Departamentales, cuyas respuestas tienen carácter de cumplimiento obligatorio; por otra, que la tramitación de solicitudes de informe escrito, efectuadas por las y los asambleístas, necesariamente deberán estar sujetas al procedimiento señalado precedentemente, en el cual, se señala que éstos deben ser suscritos por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de la Directiva, entendiéndose por tal a la Asamblea Legislativa Plurinacional y cuya respuesta necesariamente, debe ser remitida a la misma, en el plazo de diez días, el cual podrá ser ampliado en un tiempo de cinco días como máximo, a petición de los solicitados.

III.4. Análisis del caso concreto

De antecedentes que cursan en obrados, respecto a la vulneración del derecho de petición alegado por el accionante, se evidencia que éste, inicialmente, mediante nota CITE: BMAS-PIE 69/2012, presentada el 12 de noviembre, ante la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, solicitó a través del Presidente de dicha repartición, que por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo Departamental de la citada Gobernación, se le presente informe escrito sobre los siguientes puntos: **a)** Cuando se iniciarían los trabajos y/o ejecución del Proyecto “Mejoramiento o Ampliación del camino Hierba Buena - Tres Quebradas, Piedra Mesa - San Rafael”; y, **b)** La razón por la cual se abandonó el tramo de camino Mairana -La Tuna-Quirusillas- Postrevale (fs. 4 a 5); petición, que si bien el 13 de noviembre de 2012, fue puesta a conocimiento del Gobernador del referido Departamento, por el Presidente y la Secretaria General de la Asamblea Legislativa Departamental; la autoridad demandada, no presentó informe alguno; por lo que el 13 de diciembre de ese año, el accionante, solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental RESPUESTA A SU PETICIÓN DE INFORME ESCRITO, la cual tampoco fue atendida por el demandado (Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial).

Asimismo, por las notas presentadas el 24 de enero, 26 de marzo, 1 y 4 de abril del 2013, se comprueba que el accionante, solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, se CONMINE a la autoridad

demandada, para que responda a su petición de informe escrito; sin embargo, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, 8 de mayo de 2013, éstos no tuvieron respuesta alguna, aspecto que fue corroborado por la propia autoridad demandada, quien el 7 de agosto del citado año, a través del informe escrito leído en audiencia de la presente acción de amparo constitucional, señaló que: "...no se dio respuesta a la solicitud enviada por el Asambleísta Departamental Pablo Ferrufino Saldías, esto se debió a la sobrecarga laboral que tenemos en la Secretaria de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial..." (sic); empero, que adjuntaba al mismo el informe solicitado; argumento que este Tribunal, no considera válido ni justificable para la denegatoria de la tutela impetrada por éste, por cuanto la petición realizada por el ahora accionante el 12 de noviembre de 2012, no fue respondida dentro del plazo legal de diez días, previsto por el art. 99 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Plurinacional, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sino después de más de ocho meses de efectuada la misma; la cual, además, conforme se advierte de su revisión, no responde a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, de ser formal y pronta, pues el demandado Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, no dio respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro del plazo legal señalado para el efecto; omisión que deriva en la vulneración del derecho de petición previsto en el art. 24 de la CPE; asimismo, al concurrir en el caso concreto los presupuestos exigidos para la protección de éste derecho, como son: **1)** La existencia de una petición oral o escrita; **2)** La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud; y, **3)** La inexistencia de medios de impugnación, expuestos en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, corresponde conceder la tutela solicitada respecto a este derecho fundamental.

Finalmente, de la revisión del trámite de la presente acción de amparo constitucional, se advierte que la misma, no fue realizada dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Constitucional, pues si bien fue presentada ante el Tribunal de garantías, el 13 de mayo de 2013, señalándose mediante el correspondiente Auto de admisión, audiencia pública para el 17 del mismo mes y año a horas 10:00, ésta, fue suspendida por falta notificación a las partes, fijándose nueva audiencia para el 8 de agosto a horas 9:30 del citado año, después de casi tres meses de interpuesta la misma, cuando debió ser fijada nuevamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecidos por el art. 56 del CPCo; observándose además, que tampoco, conforme lo

previsto por el art. 129.III de la CPE, se efectuó la correspondiente citación a la autoridad demandada, para que preste información y presente, en su caso los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la interposición de la acción, por cuanto recién el 24 de julio de igual año, procedió a la citación no solo de la referida autoridad, sino de todas las partes procesales; incurriendo el Tribunal de garantías, en una franca vulneración de la Constitución Política del Estado y el Código de Procesal Constitucional, al inobservar flagrantemente los plazos establecidos para la sustanciación de la acción de amparo.

Por lo expuesto, el Tribunal de garantías, al haber concedido la acción de amparo constitucional, ha efectuado aunque con terminología inadecuada y con otros fundamentos, un adecuado análisis de los antecedentes procesales, dando correcta aplicación a los alcances de esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR en todo la Resolución 196/2013 de 8 de agosto, cursante de fs. 38 vta. a 39 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiéndose que en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, la autoridad demandada, presente el informe escrito solicitado por el ahora accionante, en caso de no haberlo hecho hasta la fecha, siguiendo el procedimiento desarrollado en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional.

2° Llamar severamente la atención al Tribunal de garantías, por no haber observado estrictamente lo dispuesto por los arts. 129.III de la CPE y 56 del CPCo, en cuanto a los plazos para la sustanciación de la presente acción, incurriendo en una demora injustificada; bajo advertencia de remitirse antecedentes al Consejo de la Magistratura en caso de reincidencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA